



CONTABILIDAD.

INSTRUCCION para el régimen de los Habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico en las provincias.

ARTICULO PRIMERO. Los Habilitados de las clases eclesiásticas en las provincias, son los encargados de realizar en las Tesorerías de Hacienda pública de las mismas las consignaciones mensuales del Tesoro público á favor de dichas clases: de distribuir su importe á los respectivos partícipes, y de justificar las entregas en las Administraciones económicas de las Diócesis de que éstos dependen.

ART. 2.º En tal concepto, corresponde á los mismos Habilitados la redaccion mensual de las relaciones nominales de los partícipes que han de producir los pagos en las Tesorerías, sujetándose para el efecto á los modelos que se acompañan señalados con los números 1.º al 10, y á los datos oficiales que anticipadamente les sean facilitados por los respectivos Administradores económicos, en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones.

ART. 3.º Estas relaciones han de ser redactadas con distincion de clases y separacion de Diócesis, teniendo muy presentes para el mayor acierto las advertencias que se hacen al pié de los modelos citados en el artículo precedente.

ART. 4.º Verificada que sea la redaccion de las relaciones nominales, cuidarán los Habilitados de remitirlas á los Administradores económicos de las Diócesis á que correspondan, con el resumen del importe de las obligaciones del personal y del material de cada una de ellas, segun el modelo número 11. Este envio deberá tener lugar antes del dia 24 de cada mes, con el objeto de que aquellos funcionarios puedan devolverlos oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan, á fin de que produzcan estado en las oficinas de Hacienda pública.

ART. 5.º Devueltas que sean dichas relaciones por los Administradores económicos á los Habilitados, formarán éstos el resumen general de que trata el artículo 6.º de la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual, de la totalidad de las obligaciones del personal y material de todas y cada una de las Diócesis enclavadas en la Provincia, y lo presentarán á la Contaduría de Hacienda pública, con las indicadas relaciones, para que examinadas que sean, pueda tener efecto el pago de su importe.

ART. 6.º Estando obligados los Habilitados por el artículo 5.º del Real Decreto citado de 5 de Octubre, á entregar á los partícipes respectivos la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros dias al en que hayan realizado los fondos de las Tesorerías de Hacienda pública, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condicion sea cumplida con exactitud, en inteligencia de que el pago ha de ser en el domicilio de los referidos partícipes.

ART. 7.º Cuando las dificultades de localidad ó absoluta imposibilidad de giro, no consientan verificar el pago en algunos pueblos, podrá ejecutarse la entrega en el de la residencia del Arcipreste respectivo, ó en los mas inmediatos á ellos, donde concurrirán para el percibo los interesados, ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

ART. 8.º Para facilitar esta operacion podrán los Habilitados sociliar de las oficinas de Hacienda pública de la Provincia giren á su favor, y á pagar á la vista por la Administracion de rentas ó por el Recaudador de Contribu-

ciones que haya en la cabeza del Arciprestazgo, la cantidad que tenga que satisfacer á los partícipes comprendidos en su demarcacion, y valerse además de todos aquellos medios que estén á su arbitrio para la consecucion del objeto.

ART. 9.º Los pagos tendrán efecto mediante recibo de los partícipes en la forma siguiente:

El del Clero Catedral, incluso el Prelado Diocesano, se verificará por nómina, que firmarán todos y cada uno de los interesados, segun el modelo Letra A.

El de las colegiatas existentes y los individuos de las suprimidas, con arreglo al modelo Letra B.

El del Clero parroquial y benefical, se realizará por medio de recibos, segun el modelo núm 1.º, debiendo los Habilitados formar una nota por cada una de dichas clases que reasuma el importe de aquellos, conforme á los modelos Letras C. y D.

El de los jubilados é imposibilitados de ambos cleros, tendrá lugar tambien por medio de recibos individuales, modelo núm. 2.º, formando igualmente los Habilitados una nota del importe de todos ellos, arreglada al modelo Letra E.

El de las religiosas en clausura, sus capellanes y sacristanes, se verificará por medio de nóminas individualmente firmadas, segun el modelo Letra F. Estas nóminas lo serán una por cada comunidad, autorizada por la superiora respectiva y certificada al pié por su capellan, debiendo el Habilitado formar un resumen de todos los conventos que en cada provincia pertenezcan á una misma Diócesis, conforme al modelo marcado con la propia Letra F. duplicada.

El de las asignaciones para el Culto Catedral, Colegial y Parroquial, tendrá efecto por medio de recibo de los encargados de las fábricas respectivas, segun el modelo núm. 3.º

El de las señaladas para gastos de la Administracion y Visita, Seminario Conciliar y Administracion económica de la Diócesis, tendrá asimismo lugar, mediante recibo de sus encargados con la conveniente espresion. Los Habilitados formarán una nota comprensiva de los tres últimos conceptos y el del Culto Catedral, segun el modelo Letra G.; otra por lo respectivo al Culto Colegial, modelo Letra H.; y otra por lo tocante al Culto Parroquial, modelo Letra I.

Finalmente, el de las asignaciones para el Culto y enfermería, cantora y organista de las comunidades de religiosas, se efectuará por medio de recibos suscritos por las respectivas preladas ó superiores, y visados por sus capellanes, segun el modelo Letra J., formando tambien los Habilitados un resumen de todos los conventos que en la provincia correspondan á una misma Diócesis, con arreglo al modelo marcado con la propia Letra J. duplicada. Para que haya la debida uniformidad en la estension de los recibos que han de ceder los individuos del Clero parroquial y benefical, los jubilados é imposibilitados, y los mayordomos ó encargados del culto de las respectivas Iglesias, será conveniente que los Habilitados dispongan la impresion de aquellos, y llenarán sus huecos, á escepcion de la fecha, que estamparán los interesados al percibir la cuota que les corresponda.

ART. 10. Si despues de entregada por la Tesorería de Hacienda pública al Habilitado la cantidad líquida total que importen las relaciones presentadas por el mismo, ocurriese ó se tuviera noticia del fallecimiento de alguno ó algunos de los individuos comprendidos en ellas, ó hubiera de suspenderse el pago de alguna partida por otra causa legítima, se deducirán de las nóminas las que sean, conforme á la advertencia estampada en los modelos de que se ha hecho mérito, y se verificará el reintegro á la espresada Tesorería, acompañando listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, segun lo prevenido en la Real órden citada de 10 del actual, arregladas al modelo Letra L., á fin de que por aquella se espidan con igual distincion la carta de pago ó cartas de pago que correspondan á favor del Habilitado, quien las unirá á las nóminas para la debida justificacion.

ART. 11. Verificado que sea el pago á los referidos partícipes, los Habilitados formarán resúmenes generales que comprendan el importe de las nó-

4.

minas y recibos de las diferentes clases correspondientes á cada una de las Diócesis enclavadas en la provincia, conforme al modelo Letra M., y los remitirá con todos los documentos de su justificación á los Administradores económicos de aquellas, en cuyo poder deberán obrar á los veinte dias despues del en que tuvo lugar el pago por las Tesorerías de Hacienda pública á dichos Habilitados.

ART. 12. Los Habilitados entregarán á los respectivos Prelados de las Diócesis enclavadas en cada provincia, ó á los sugetos delegados por los mismos las cantidades que hayan descontado á los partícipes por la mensualidad para el fondo de reserva, conforme á los datos que al efecto les hayan suministrado los Administradores económicos, y justificarán dicha entrega con el recibo ó carta de pago que aquellos le faciliten, uniéndola á la nómina ó nota á que corresponda este descuento.

ART. 13. Cuando por alguna circunstancia especial no pueda cobrar sus haberes por sí algun partícipe, podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual espresará al firmar ésta calidad. Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, espresando la causa, con tal que el Habilitado abone su personalidad, y que no se repita la sustitucion de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

ART. 14. Este nombramiento podrá hacerse por instrumento público, ó por oficio del partícipe al Administrador económico, escrito en papel del sello cuarto, y autorizado con el V.º B.º del Alcalde del pueblo. El interesado hará en estos documentos la declaracion siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la que se espresa en este poder, (ó autorizacion en su caso) facultando á mi referido representante para estamparlo asi en la respectiva nómina ó recibo.» El Administrador remitirá dichos documentos al Habilitado para que le conste y los acompañe á las nóminas ó notas respectivas, quedándose con una copia de ellos para su gobierno.

ART. 15. No se tendrán por legítimos apoderados, los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporacion, ó de Arciprestazgo, ya firmen conjunta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales; el nombramiento de aquellos ha de limitarse á los casos en que sea indispensable, debiendo por regla general firmar por sí los propios interesados, puesto que no se les exige la fé de existencia.

ART. 16. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes, se justificarán con el recibo del perceptor ó perceptores, y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pié del testamento y las cláusulas de sustitucion de herederos y de testamentarios, cuyos documentos se acompañarán tambien á las nóminas ó notas á que correspondan los pagos.

ART. 17. Los Habilitados incurrirán en responsabilidad si las operaciones y pagos que ejecuten no se ajustan á los datos que les hayan suministrado los Administradores económicos de las Diócesis, y á las cantidades que deban pagar, conforme á las relaciones cuyo importe haya sido satisfecho por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, asi como si no lo verificasen á los legítimos interesados ó á sus apoderados, ó demorasen la entrega á los mismos de los haberes que les correspondan, más tiempo que el determinado en el artículo 6.º sin causa justa y suficientemente probada.

Disposiciones transitorias.

ART. 18. A fin de que no se demore por cualquier causa ó accidente imprevisto, la percepcion de los haberes que los partícipes del presupuesto eclesiástico devenguen en el próximo mes de Enero con arreglo al presupuesto aprobado por las Cortes, los Administradores económicos de las Diócesis formarán por esta vez las relaciones y resúmenes que conforme á lo dispuesto

en esta instruccion, deben estender los habilitados, y las remitirán á éstos antes de la conclusion del propio mes, para que suscritas por los mismos, las presenten en las Contadurías de provincia, como se previene en el art. 5.º

ART. 19. Inmediatamente despues remitirán tambien los Administradores económicos á los Habilitados, por copias autorizadas y bajo su responsabilidad, todos los datos ó antecedentes que sean necesarios para que estos puedan redactar las nóminas y notas de pagos que al espresado mes correspondan, y llenar debidamente su cometido desde el de Febrero inclusive.

ART. 20. Los propios Habilitados cuidarán de sacar y reservarse copias de los documentos de que hace mérito el artículo 18, antes de presentarlos en las oficinas de Hacienda pública, con objeto de que les sirvan de base y guia para los que han de redactar en los meses de Febrero y sucesivos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1855.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar la precedente Instruccion, y mandar que se circule á quien corresponda para su cumplimiento.

Fuente Andrés.